Señores.

CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D

Referencia: Demanda de inconstitucionalidad de los artículos 5°, 8°, 22° y 44° (numeral 4) del Decreto 1260 de 1970.

LILIA ADRIANA LOPEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.392.614 de Bogotá, en uso de mi derecho consagrado en el artículo 40 numeral 6º de la Constitución, mediante el presente escrito, interpongo demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 5º, 8º, 22º y 44º (numeral 4), del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas", debido a que su contenido vulnera el principio de " Igualdad al núcleo Familiar" el cual está articulado con los preceptos 13º y 42º de la Constitución Política de Colombia y sobre los cuales sustento los respectivos argumentos en el presente escrito.

PETICIÓN

PRIMERA: Solicito la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 5°, 8°, 22° y 44° (numeral 4) del decreto 1260 de 1970, por existir una omisión legislativa relativa al no establecer lo relacionado con el estado civil que se adquiere cuando se declara la unión marital de hecho, vulnerando el principio de Igualdad al núcleo familiar contenido en los artículos 13° y 42° de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDA: En forma subsidiaria solicito la exequibilidad condicionada de los artículos 5°, 8°, 22° y 44° (numeral 4) del decreto 1260 de 1970, en el entendido que las parejas en unión marital de hecho tengan la potestad de modificar su estado civil declarando la existencia de esta relación.

DESARROLLO DE LA ARGUMENTACIÓN

La presente demanda se estructura de la siguiente manera:

- 1. Norma Acusada.
- 2. Normas constitucionales infringidas.
- 3. Problema Jurídico.
- 4. Razones por las cuales las normas constitucionales relacionadas se estiman violadas.
- Razones por las cuales la Corte Constitucional es competente para conocer de la demanda.
- 6. Notificaciones.

1. NORMA ACUSADA.

La norma acusada corresponde al Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas", específicamente los artículos 5°, 8°, 22° y 44° (numeral 4), que a continuación me permito transcribir:

Artículo 5 "Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro."

Artículo 8. "El archivo del registro del estado civil se compone de los siguientes elementos:

- 1. El registro de nacimientos.
- 2. El registro de matrimonios.
- 3. El registro de defunciones.
- 4. Los índices de los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones.
- 5. El libro de visitas, y
- 6. El archivador de documentos."

Artículo 22. "Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro."

Artículo 44 Numeral 4: "En el registro de nacimientos se inscribirán:

4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas."

2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.

2.1 Las normas acusadas infringen los artículos 13° y 42° de la Constitución Política de Colombia, los cuales se transcriben y se resaltan a continuación:

Artículo 13, inciso primero de la Constitución Política. Principio de igualdad "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 42 de la Constitución Política: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

2.2 Del mismo modo, se viola el principio de igualdad al núcleo familiar el cual se encuentra directamente relacionado con la vulneración de los artículos 13º y 42º de la Constitución. Teniendo en cuenta la sentencia T-525 de 2016, la Corte consideró que dicho principio, busca precisar que "existe una igualdad de trato entre las familias surgidas por el vínculo jurídico del matrimonio y aquellas que lo son por lazos naturales, mereciendo igual protección del Estado."

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Los problemas jurídicos a debatir en la presente demanda de inconstitucionalidad son los siguientes:

¿Los artículos 5°, 8°, 22° y 44° (numeral 4) del Decreto 1260 de 1970, violan los preceptos 13° y 42° de la Constitución Política, y en consecuencia, son contrarios al principio de Igualdad al núcleo familiar, al no señalar la declaración de la Unión Marital de Hecho entre los hechos y actos que alteran el Estado Civil de las personas?.

¿El legislador viola los preceptos 13° y 44° de la Constitución Política, y en consecuencia, el principio de Igualdad al núcleo familiar, al no señalar que la Unión Marital de Hecho declarada, debe inscribirse en registro civil pertinente, como sí lo establece en el caso del Registro Civil de Matrimonio?.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-525 de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, 27 de septiembre de 2016.

4. RAZONES POR LAS CUALES LAS NORMAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS SE ESTIMAN VIOLADAS.

A continuación, voy a exponer los motivos en forma concreta y directa por los cuales la norma acusada es contraria al texto constitucional y vulnera el principio de lgualdad al núcleo familiar; para esto, mi argumentación se desarrolla con base en: (i) Identificación y explicación del principio constitucional que se considera transgredido; (ii) identificación de las normas constitucionales de las que se deriva el principio invocado; (iii) descripción de la manera como la norma demandada contraría el principio invocado.

4.1 IDENTIFICACIÓN Y EXPLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL TRANSGREDIDO: <u>EL PRINCIPIO DE IGUALDAD AL NÚCLEO FAMILIAR</u>

Mediante sentencia T - 525 de 2016 la Corte consideró que:

En la Constitución Política de Colombia se establece el concepto de familia en el artículo 42, expresando que esta constituye el núcleo fundamental de la sociedad y puede conformarse por matrimonio, o por la voluntad responsable de conformarla. Renglón seguido, afirma la normativa en el inciso cuarto que "los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes". Con tal inciso, para la Corte, se está "proyectando de esta forma el principio de igualdad al núcleo familiar.

Dicho principio, busca precisar que "existe una igualdad de trato entre las familias surgidas por el vínculo jurídico del matrimonio y aquellas que lo son por lazos naturales, mereciendo igual protección del Estado."

Esto, sin perjuicio de que a partir de ciertas características puedan conformarse diferentes tipologías de familia, más allá de las que surgen por el matrimonio o por otros lazos, distintas en su formación y elementos, pero a las cuales el ordenamiento jurídico busca garantizarles el acceso material en iguales condiciones a los derechos con los que cuenta, e "impedir que se les niegue el acceso a beneficios o privilegios normativos sin que exista una justificación constitucionalmente válida".²

4.2 IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES DE LAS QUE SE DERIVA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD AL NÚCLEO FAMILIAR

En sentencia C-131 de 2018 la Corte consideró que:

Aunque la Carta Política "le confiere plena libertad a las personas para consentir en la formación de la familia, no por ello deja a su total arbitrio la

² Corte Constitucional. Sentencia T-525 de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, 27 de septiembre de 2016.

consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar". Tales requisitos sólo pueden ser generados e interpretados de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional que ha sostenido de manera constante que la familia es la institución básica de la sociedad (artículos 5º y 42), y "merece por sí misma la protección del Estado, con independencia de la forma en que se haya constituido, es decir, sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales". En ese sentido, la protección a los diferentes tipos de familia (arts. 13 y 42 Superiores) proscribe cualquier distinción injustificada entre ellos.

La misma sentencia sostiene lo siguiente:

El concepto de familia es dinámico y variado. En consecuencia, incluye familias originadas en el matrimonio, en las uniones maritales de hecho, así como a las constituidas por parejas del mismo sexo. En esa medida, la familia debe ser especialmente protegida, independientemente de la forma en la que surge. Esta posición reiteró lo establecido en la Sentencia C-577 de 2011 que se refirió a diferentes tipos de familias con hijos: las surgidas biológicamente, por adopción, por crianza, monoparentales, originadas por la unión de parejas del mismo sexo, y enfatizó que todas ellas están amparadas por el mandato de protección integral establecido en el artículo 42 Superior. ³

De lo anterior se concluye que el principio de igualdad al núcleo familiar se relaciona de manera directa con los artículos 5°, 13° y 42° de la Constitución política. En el caso específico, la norma acusada vulnera el principio de igualdad al núcleo familiar y específicamente los artículos 13° y 42° de la norma superior, como se explica a continuación.

4.3 DESCRIPCIÓN DE LA MANERA COMO LA NORMA DEMANDADA VULNERA LOS ARTÍCULOS 13° Y 42° DE LA CONSTITUCIÓN Y EN CONSECUENCIA, CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD AL NÚCLEO FAMILIAR

La Ley 54 de 1990, reconoce que las uniones maritales de hecho generan efectos civiles, al hacer una comunidad de vida permanente y singular cuya existencia se declara por escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial; es por esto, que el acto de declaración de la Unión Marital de Hecho produce consecuencias que cambian la situación civil de los compañeros permanentes que la conforman, lo cual se constituye en un hecho relativo al estado civil de las personas, que debería ser inscrito en el competente registro civil; sin embargo, los artículos 5°, 8°, 22° y

³ Corte Constitucional. Sentencia C-131 de 2018. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, 28 de noviembre de 2018.

44° (numeral 4) del Decreto 1260 de 1970 excluyen las uniones maritales de hecho, convirtiéndose en un acto discriminatorio que vulnera el principio de igualdad al núcleo familiar y contrarios a los artículos 13° y 42° de la norma superior.

Por lo anterior, me permito presentar los argumentos que sustentan las razones por las que los artículos de la norma acusada son contrarios al texto constitucional; para esto mi argumentación se realizará de la siguiente forma: en primer lugar se hará énfasis en el concepto de *Estado civil* como atributo de la personalidad; seguidamente se citará jurisprudencia relacionada con el concepto de *unión marital de hecho* y sus efectos civiles; posteriormente me centraré en la omisión legislativa relacionada con el estado civil de las personas en lo referente a las uniones maritales de hecho y finalmente, mediante la aplicación del test de igualdad demostraré la importancia de la existencia del registro civil como medio de prueba del estado civil que se origina de las uniones maritales de hecho.

El Estado Civil es un atributo de la personalidad, definido en el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, de la siguiente manera:

"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley".

En el caso de la Unión Marital de Hecho, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que es un acto que modifica el Estado Civil, cuando expresa lo siguiente, en la sentencia 11001-02-03-000-2008-01484-01, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla

"Si la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, bien por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, ya por la voluntad responsable de conformarla, es claro que en un plano de igualdad, ambos casos deben recibir el mismo trato" y que "como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de "compañero o compañera permanente", porque como se advirtió, la Ley 54 de 1990 no se limita a definir el fenómeno natural en cuestión ni a señalar sus elementos, sino que precisa el objeto de la definición, al nominar como compañeros permanentes, 'para todos los efectos civiles', al hombre y a la mujer que deciden en forma voluntaria y responsable conformarla". (...)

"la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, es una especie de estado civil, pues aparte de no ser una relación cualquiera, no es algo que sea externo a las personas que la conforman, por el contrario, trasciende a ellas, es decir, a la pareja misma y a cada uno de sus miembros individualmente considerados, con cierto status jurídico en la familia y la sociedad, estado que,

como lo dicen los hermanos Henry, León y Jean Mazeaud, 'está... unido a la persona, como la sombra al cuerpo. Más estrechamente todavía. Es la imagen jurídica de la persona'...".4

Es claro que, para la Corte Suprema de Justicia, la Unión Marital de Hecho constituye un estado civil, que es el de "compañero o compañera permanente", pero la sentencia de la Corte Suprema referida anteriormente, sólo tuvo efectos *inter partes*.

Por otra parte, en sentencia C-131 de 2018 la corte recordó que

La jurisprudencia ha afirmado que "tanto las condiciones en que surgen las dos sociedades como las pruebas por aportar acerca de su existencia son diferentes y ello puede generar consecuencias distintas en este campo, siempre y cuando, como se ha expresado reiteradamente por esta Corporación, las diferencias sean razonables, es decir, se puedan sustentar con una razón objetiva"⁵

Del mismo modo, al revisar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra que los matrimonios y las uniones maritales de hecho declaradas quedan en plano de igualdad, otorgando a ambos el carácter de Estado Civil; sin embargo, se evidencia una desigualdad al no existir regulación relativa al estado civil de las uniones maritales de hecho declaradas; es así como revisando los artículos de la norma acusada, la misma no regula lo relacionado con el estado civil de las uniones maritales de hecho declaradas, puesto que en el momento en que fue promulgado el decreto 1260 de 1970, no existía la definición de Unión Marital de Hecho.

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 13º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA - DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES Y COMPAÑEROS PERMANENTES.

La norma acusada viola el Artículo 13º de la constitución, al vulnerarse el derecho de igualdad por excluir la inscripción de la declaración de unión marital de hecho, en el registro civil competente, constituyéndose en una discriminación por razón del origen familiar que se conforma mediante la unión marital de hecho declarada. Para describir la forma en que se vulnera el derecho a la igualdad, debe plantearse un par de comparación entre dos o más hechos, que debe recibir un trato igual, pero que la ley no le da el mismo tratamiento; en este caso, el par de comparación se presenta entre el Matrimonio y la Unión Marital de Hecho declarada, en donde el primero es un acto que genera el Estado Civil y que se inscribe en el registro civil

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-014 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 4 de febrero de 1998, referida en la Sentencia C-131 de 2018, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, 28 de noviembre de 2018.

⁴ Corte Suprema de Justicia, M.P. Edgardo Villamil Portilla. Exp. 11001-02-03-000-2008-01484-01, 11 de noviembre de 2008.

pertinente, mientras que y el segundo se declara pero no se inscribe en algún tipo de registro civil.

Es importante tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que no existe un plano de igualdad entre cónyuges y compañeros permanentes, puesto que son dos figuras completas diferentes, ya que mediante un contrato solemne los cónyuges expresan su voluntad, mientras en el caso de los compañeros permanentes, estos deciden formar una comunidad de vida permanente y singular. Así, la Corte Constitucional en sentencia C-1033 de 2002 expresó: "sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos, es afirmación que no resiste el menor análisis, pues equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre."⁶.

Igualmente, la Corte Constitucional, en la misma sentencia, consideró: "Por consiguiente, ha señalado esta Corporación que el legislador no puede expedir normas que consagran un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de quienes ostentan la condición de cónyuge o de compañero permanente, como tampoco entre los hijos habidos en matrimonio o fuera de él".

De otra parte, en Sentencia C-283 de 2011, la Corte concluyó:

"el análisis que le corresponde a esta Corporación cuando se afirma el trato diverso entre los miembros de una y otra unión debe tener en cuenta la finalidad y objeto de la norma o situación fáctica sometida a consideración y constatar si con ella efectivamente existe discriminación entre cónyuges y compañeros permanentes, sin soslayar las diferencias entre el matrimonio y la unión marital de hecho, pues mientras el matrimonio es un contrato solemne en los términos de la legislación civil, la unión marital de hecho resulta de un acuerdo de voluntades que no requiere de ninguna solemnidad y, como tal, el legislador ha previsto unos tiempos y unas formas para su efectivo reconocimiento.

En consecuencia, la equiparación de trato entre cónyuges y los miembros de la unión marital no tiene como fundamento el que uno y otro vínculo sean iguales, sino el hecho que, como sujetos que han optado por una convivencia de ayuda, socorro y apoyo mutuos, deben ser tratados de la

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño, 27 de noviembre de 2002.

misma forma. Razón que ha llevado a la Corte a extender algunos de los derechos que surgen del matrimonio a las uniones de hecho."⁷

Del mismo modo mediante la Sentencia C-755 de 2008, la Corte determinó que "los tratamientos diferenciales deben tener algún sentido, de lo contrario, se transgrediría el mandato constitucional que proscribe la discriminación por razones de origen familiar".8

De lo anterior es claro que uno de los derechos emanados del matrimonio, es que de él se conforma un estado civil, por medio del cual, la persona deja de estar soltera a casada; de la misma forma, en la Unión Marital de Hecho se pasa de ser soltero a compañero permanente, que es un estado civil, que debe ser reconocido y regulado por ley; dichas situaciones son par de comparación, que deben estar en plano de igualdad; por esta razón, debe existir igualdad en cuanto a la regulación del estado civil que proviene de las uniones maritales de hecho declaradas, tal y como existe regulación del estado civil que proviene de los matrimonios. Es así como se concluye que los artículos 5°, 8°, 22° y 44° (numeral 4) del Decreto 1260 de 1970 son inconstitucionales, al no señalar que la Unión Marital de Hecho es un acto que modifica el Estado Civil y por consiguiente, al no regular respecto a dicho estado civil.

Una vez dejando en claro la igualdad de derechos y deberes entre las familias que se originan del matrimonio y de la Unión Marital de Hecho, generando ambas un efecto en el estado civil, la pregunta es: ¿Cómo se debe probar la unión marital de hecho?; la respuesta a esta pregunta debe estar en igualdad de condiciones con la manera como se prueba el matrimonio, es decir, mediante un registro civil, por lo que procedo a argumentar a continuación las razones por las cuales la norma acusada discrimina el medio de prueba de las uniones maritales de hecho. Para esto, es importante tener en cuenta la regulación que se relaciona a continuación:

a) En el Artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado a su vez por el Artículo 2º de la Ley 979 de 2005 señala frente a la declaración de uniones maritales de hecho lo siguiente:

"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-283 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 13 de abril de 2011, referida en la Sentencia C-131 de 2018, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, 28 de noviembre de 2018.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-755 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, 30 de Julio de 2008, referida en la Sentencia C-131 de 2018, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, 28 de noviembre de 2018.

- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia".
- b) El Artículo 5º del Decreto 1260 de 1970 establece que el acto de matrimonio debe inscribirse en el competente registro civil; el mismo decreto, en el Artículo 8º señala el registro civil de matrimonios como componente independiente del registro civil de nacimientos; por otra parte, el Artículo 22º del mismo decreto incluye el matrimonio dentro de los hechos, actos y providencias judiciales que deben registrarse tanto en el registro civil de matrimonios así como en el registro civil de nacimiento de los cónyuges y el artículo 44º (numeral 4) especifica que los matrimonios deberán inscribirse en el registro de nacimientos.

De lo anterior es claro que el decreto 1260 de 1970 en sus artículos 5°, 8°, 22° y 44º (numeral 4) excluye las uniones maritales de hecho declaradas y no regula respecto al registro del estado civil proveniente de los hechos, actos y providencias judiciales relacionados con las uniones maritales de hecho declaradas, situación que genera desigualdad; en otras palabras, existe una discriminación al no existir un registro civil de unión marital de hecho declarada y al no realizarse la respectiva inscripción en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, quedando en plano de desigualdad en cuanto a la prueba del estado civil de los compañeros permanentes, frente a la prueba del estado civil de los cónyuges. Ahora, la pregunta es: ¿por qué en el presente caso la Corte Constitucional debe reemplazar al legislador y pronunciarse frente a la necesidad de la existencia de un registro civil de uniones maritales de hecho declaradas y de su respectiva inscripción en el registro civil de nacimiento de los cónyuges? la respuesta a esta pregunta continúa relacionada con la vulneración al principio de igualdad al núcleo familiar y violación al artículo 13º de la constitución, al evidenciarse una desigualdad frente a la prueba del estado civil de la unión marital de hecho declarada y la prueba del matrimonio, teniendo en cuenta que tanto la Unión Marital de Hecho como el Matrimonio son estados civiles, donde en el caso del matrimonio se adquiere el Estado Civil de casado, mientras en la Unión Marital de Hecho, se adquiere el de compañero permanente.

Para complementar mi argumentación, el *par de comparación* se establece teniendo en cuenta que, frente al matrimonio está regulado que exista un registro civil de matrimonio y dicho acto, declaración o providencia judicial se inscribe también en el registro civil de nacimiento de los cónyuges, constituyéndose en una prueba adicional de su estado civil, mientras que en las uniones maritales de hecho

declaradas no está regulado que exista un registro civil de unión marital de hecho declarada y tampoco se realiza la inscripción en el respectivo registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, al producirse dicho acto, declaración o providencia judicial, lo que genera un trato desigual que deja las uniones maritales de hecho declaradas en un plano inferior respecto a la forma adicional como se prueban los matrimonios.

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 42° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA - IGUALDAD DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS FAMILIAS QUE SE CONSTITUYEN POR LA VOLUNTAD RESPONSABLE DE CONFORMARLA.

Como ya se ha argumentado, tanto la unión marital de hecho como el matrimonio son estados civiles; en el caso del matrimonio se adquiere el Estado Civil de casado, mientras que en la unión marital de hecho, se adquiere el de compañero permanente. Los artículos 5º, 8º, 22º y 44º (numeral 4) del decreto 1260 de 1970 violan el artículo 42º de la Constitución y restringen el derecho y el deber de realizar la inscripción de la unión marital de hecho que se declara, tanto en un registro civil independiente, así como en el registro civil de nacimiento de los respectivos compañeros permanentes, desconociendo que la Constitución pone en un plano de igualdad a los diferentes tipos de familiasº constituidas "por vínculos naturales o jurídicos", es decir, a las que surgen de la "voluntad responsable de conformarla", regulando únicamente en cuanto al registro civil que se adquiere mediante el acto del matrimonio.

De otra parte, los artículos 213º y 236º del Código Civil se refieren a la presunción de paternidad que tienen los hijos legítimos y legitimados; razón por la que en el momento de registrar el nacimiento de un hijo se requiere de un medio de prueba certero para presumir la paternidad. En el caso de registro de hijos legítimos ó legitimados mediante el acto del matrimonio, se cuenta con una prueba denominada "registro civil de matrimonio"; sin embargo, no se existe una prueba de igual característica para las uniones maritales de hecho declaradas, lo que puede dificultar la legitimación de los hijos nacidos de este tipo de núcleo familiar; al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-131 de 2018 señaló "En síntesis, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario". De lo anterior, se concluye que, aunque existe libertad de medios probatorios para demostrar la Unión Marital de Hecho,

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-131 de 2018, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, 28 de noviembre de 2018.

deja en una situación de desigualdad frente a la presunción de paternidad de los hijos legítimos y legitimados de la Unión Marital de hecho declarada, ya que aunque la ley, señala que se presumen legítimos, en la práctica quedan en un estado de desprotección ya que deben demostrar mediante un proceso adicional la existencia de la Unión Marital de hecho.

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 42º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA - OMISIÓN LEGISLATIVA

Debido a que NO EXISTE disposición legal en lo relativo al estado civil que resulta de la unión marital de hecho, el legislador incurre en una omisión legislativa relativa, al no pronunciarse sobre un tema que debe expresamente regular, como es el estado civil de las uniones maritales de hecho, vulnerando al mismo tiempo, el principio de igualdad al núcleo familiar que se origina de la voluntad responsable de las parejas que deciden conformar una familia mediante esta unión.

Para complementar mi argumento es necesario referirse al concepto de omisión legislativa relativa, que se presenta cuando el legislador, al regular una materia, guarda silencio o no incluye una previsión normativa, incumpliendo un deber establecido en el texto superior; al respecto, la Corte Constitucional ha señalado sobre la omisión legislativa relativa lo siguiente:

""(...) de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta, de donde puede resultar el incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al Legislador o una desigualdad negativa para los casos excluidos de la regulación legal" (Sentencia C-048 de 2020).

En el caso específico de la presente demanda, es necesario tener en cuenta que el inciso final del artículo 42º de la Constitución política establece:

"La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.";

de otra parte, el artículo 1º del decreto 1260 de 1970 dice:

"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer

ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley".

Teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional y lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970, existe una omisión legislativa relativa, ya que el legislador omitió que la declaración de la Unión marital de hecho es un acto que altera el estado civil, además de omitir el registro del mismo como medio de prueba, situación que a su vez vulnera el principio de igualdad al núcleo familiar, razón por la cual es necesario que la Corte Constitucional examine cuidadosamente la presente demanda aplicando el respectivo test.

Tal como lo ha mencionado la Corte Constitucional, en sentencia C-084 de 2020, el mecanismo utilizado para determinar el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (tertium comparationis), que consiste en determinar si el criterio de diferenciación utilizado por el legislador se ajusta o no a la Constitución es por medio del test de igualdad.

Por lo anterior, a continuación procedo a desarrollar el test de igualdad para el caso específico, teniendo en cuenta los lineamientos planteados en la sentencia C-104 de 2016, sobre el test integrado de igualdad, el cual se desarrolla de la siguiente manera:

"El juicio integrado de igualdad se compone entonces de dos etapas de análisis. En la primera, (i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis, es decir, se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta parte, asimismo, (ii) se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales".

"Una vez establecida (iii) la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede, como segunda parte de este juicio, a determinar si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, esto es, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política. Este examen consiste en valorar los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad pretendida. Para tal efecto y como metodología se analizan tres aspectos: (a) el fin buscado por la medida, (b) el medio empleado y (c) la relación entre el medio y el fin. Según su nivel de intensidad, este juicio puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve. Para determinar cuál es el grado de intensidad adecuado

en el examen de un asunto sometido a revisión, este Tribunal ha fijado una regla y varios criterios"10.

En el caso de la presente demanda, se trata de la aplicación de un test estricto, debido a que se presenta un criterio sospechoso, señalado en el artículo 13 de la Constitución Política, cuando se menciona "origen familiar", puesto que a dos tipos de constitución de familia se les está otorgando un tratamiento distinto; por esta razón, el test de igualdad se desarrolla de la siguiente forma:

- El criterio de comparación o tertium comparationis, se realiza entre las categorías de casado (producto del matrimonio) y compañero permanente (resultado de la Unión Marital de Hecho).
- Se define en un plano fáctico o jurídico si existe un plano de desigualdad: Si
 existe una desigualdad entre las dos figuras, ya que la primera tiene el
 carácter de Estado Civil, mientras la segunda no lo ostenta, que es el objeto
 de la presente demanda.
- 3. El fin buscado por la medida es otorgarle a la Unión producto del matrimonio el estatus de "estado civil", ya que tiene relevancia frente a los derechos que tienen los cónyuges en la familia, el cual también debe otorgarse a los compañeros permanentes.
- 4. El medio empleado es que la ley le otorga el carácter de estado civil a la situación jurídica de casado; sin embargo no existe medio para otorgar el estado civil al de compañero (a) permanente dada la omisión legislativa ya mencionada, sumado a que el decreto 1260 de 1970 no regula respecto al estado civil que resulta de las uniones maritales de hecho.
- 5. La relación medio-fin: En este caso, se reconoce la situación jurídica de los casados, a quienes se les otorga un estado civil; sin embargo, en el Decreto 1260 de 1970 no permite que exista dicha relación medio fin para los compañeros permanentes.

De la aplicación del test estricto de igualdad, traducido " en una menor libertad de configuración del Legislador y, por consiguiente, en un juicio de constitucionalidad más riguroso"¹¹, se concluye que existe una desigualdad entre los dos pares de comparación; de esta forma, la constitución de una familia mediante el matrimonio tiene el carácter de estado civil, mientras que la Unión Marital de Hecho no lo tiene;

¹⁰ Sentencia. Corte Constitucional C-104 de 2016. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 2 de marzo de 2016.

¹¹Sentencia. Corte Constitucional, C-084 de 2020. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, 27 de febrero de 2020.

del mismo modo y como ya se mencionó, actualmente las jurisprudencias asociadas al estado civil de las Uniones maritales de hecho tienen efecto "inter partes", por lo que, para adoptar el Estado Civil a lo plasmado por la ley, es necesario que la Corte Constitucional se pronuncie mediante una sentencia con efectos "erga omnes" y le otorgue la naturaleza de Estado Civil a la unión marital de hecho.

Es importante destacar que el Decreto 1260 de 1970 fue expedido en una época en la que la unión marital de hecho no era considerada una forma válida de convivencia. En Colombia, la unión marital de hecho fue reconocida como una forma de convivencia equiparable al matrimonio en 1987, mediante la Ley 54 de ese año. Por lo tanto, es comprensible que el Decreto 1260 de 1970 no contemple la unión marital de hecho como una forma de unión estable. La regulación de la unión marital de hecho se ha ido desarrollando a través de otras normas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Del mismo modo, cabe destacar que hoy en día, la unión marital de hecho tiene reconocimiento legal y ofrece protección a sus integrantes en diversos aspectos, como en materia de seguridad social, herencia y propiedad. Sin embargo, es importante tener en cuenta que aún existen desafíos para garantizar la protección plena de los derechos de las personas que conforman una unión marital de hecho en Colombia.

En Colombia, actualmente no existe un registro específico para las uniones maritales de hecho a nivel nacional, con lo cual, el hecho de permitir que estas uniones cuenten con un registro permitiría dar mayor seguridad jurídica a las parejas que conviven en este tipo de unión.

Valga la pena precisar, que el registro de la unión marital de hecho podría ser útil en algunos casos para demostrar la existencia de la unión, su duración y otros aspectos relevantes en caso de disputas legales. Además, algunos trámites legales, como la solicitud de reconocimiento de una pensión de sobrevivencia, pueden requerir la presentación de pruebas que demuestren la existencia y duración de la unión marital de hecho.

En conclusión, aunque la unión marital de hecho no está contemplada en el Decreto 1260 de 1970 y no es obligatorio su registro a nivel nacional, su inscripción podría ofrecer ciertas ventajas y seguridad jurídica para las parejas que deciden formalizar su unión de esta manera.

Para finalizar, también es importante iterar que una vez se reconozca el carácter de Estado Civil de las uniones maritales de hecho declaradas, y teniendo en cuenta el principio de igualdad al núcleo familiar además de los derechos y deberes de las familias, es fundamental que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a la necesidad de crearse un registro civil de unión marital de hecho independiente, tal

como se hace con el matrimonio.

6. RAZONES POR LAS CUALES LA CORTE CONSTITUCIONAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA.

De acuerdo al artículo 241 de la Constitución se le confía a la Corte Constitucional

la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución; por tanto, por ser la

norma acusada un decreto ley, es la Corte competente para conocer de la demanda

acorde a lo establecido en el numeral 5º (Art. 241), mediante el cual se otorga a la

Corte la función de : "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que

presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el

Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución,

por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación".

7. NOTIFICACIONES.

Puedo ser notificada en la Carrera 7 No. 12-25, oficina 308, de la ciudad de Bogotá

y/o correo electrónico adrianalopezpmp@gmail.com.

Atentamente.

LILIA ADRIANA LOPEZ GARCIA

C.C. No. 52.392.614 de Bogotá